



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
AUDIENCIA DE PRUEBAS – ARTÍCULO 181 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de hoy veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día treinta (30) de agosto del año pasado, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por LAURA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL y otros en contra del INPEC y USPEC, radicado bajo el número **2014-00620- 00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **JENNY PAOLA CASTILLO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.934 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 223.680 del C. S. de la J, dirección de notificaciones calle 11 No. 3 A-36 Edificio CORFITOLIMA de Ibagué y correo electrónico jorgeorjuela2@yahoo.es, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución allegado a la audiencia en 1 folio.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Acudió también el Abogado **FABIO RODRIGUEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.355 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.512 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co, quien actúa en calidad de apoderado de la USPEC.

1.2.2.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Así mismo se hizo presente el Abogado **JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.868 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 140.176 del C. S. de la J., correo electrónico demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co, quien actúa en calidad de apoderado del INPEC, según poder que obra al folio 140 del expediente.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS, razón por la cual se corrió TRASLADO a los apoderados de las partes, quienes no encontraron nulidad alguna dentro del trámite procesal.

3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

3.1.- Prueba testimonial.

3.1.1.- De la parte demandante.

En audiencia inicial celebrada dentro del presente trámite, se decretó como prueba de la parte demandante los TESTIMONIOS de LUZ MIRYAM SANDOVAL, DEIBY WILFREDO LÓPEZ y MARTHA LUCIA MESA.

En este estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que informara qué testigos se hicieron presentes a la audiencia.

El apoderado de la parte demandante indicó que estaban presentes todos los testigos.

En virtud de lo anterior, procedió el despacho a recepcionar los testimonios de los citados, quienes, según la demanda, presentan su declaración acerca de la situación económica, social y familiar de los demandante con ocasión de la muerte del señor

DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ en hechos ocurridos el día 13 de abril de 2014, cuando se encontraba recluso en centro carcelario.

Teniendo en cuenta su comparecencia a la sala de audiencias, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración, en primer lugar, de la señora **LUZ MIRYAM SANDOVAL**, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor a la testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

La testigo respondió lo juro.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho la interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación, estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

La testigo informó su nombre y apellidos como antes quedaron descritos, identificada con cédula de ciudadanía 24.813.267 de Montenegro – Quindío, domiciliada en la calle 23 Manzana 6 casa 10 barrio Marín de Montenegro – Quindío, de profesión u ocupación oficios varios.

Realizada la identificación de la deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 7:36 a minuto 10:10).

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio de la testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: parte demandante (minuto 10:11 a minuto 12:24), USPEC (minuto 12:26 a minuto 13:36), e INPEC (minuto 13:54 a minuto 15:53).

En segundo lugar, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración del señor **DEIBY WILFREDO LÓPEZ**, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. También se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su

cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor a la testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

El testigo respondió si

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación, estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

El testigo informó su nombre y apellidos como antes quedaron descritos, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.919.533, con 25 años de edad, domiciliado en el Municipio de Montenegro, de profesión u ocupación trabajador en un asadero.

Realizada la identificación del deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 19:12 a minuto 20:15).

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio de la testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: parte demandante (minuto 20:16 a minuto 21:44), USPEC (minuto 21:46 a minuto 22:35), e INPEC (minuto 22:45 a minuto 23:32).

En tercer lugar, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración de la señora **MARTHA LUCIA MESA**, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor a la testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

La testigo respondió sí.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho la interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación, estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

La testigo informó su nombre y apellidos como antes quedaron descritos, identificada con cédula de ciudadanía 24.210.114, domiciliada en la manzana 6 casa 1 barrio Marín de Montenegro Quindío, de profesión u ocupación ama de casa.

Realizada la identificación de la deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 26:19 a minuto 27:11).

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio de la testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: parte demandante (minuto 27:14 a minuto 28:25), USPEC (minuto 28:27 a minuto 29:32), e INPEC (minuto 29:41 a minuto 32:38).

Se advirtió que las anteriores declaraciones quedaron debidamente grabadas en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, dejándose constancia que los testigos firmaron el formato de asistencia que hace parte integral de esta acta.

3.1.2.- De la parte demandada – INPEC.

En audiencia inicial celebrada dentro del presente trámite, se decretó como prueba del INPEC los TESTIMONIOS de JHON ALEXANDER TOVAR LÓPEZ, FREDY TAFUR ZAMBRANO, JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DURÁN y CARLOS PEREZ HUERTAS.

En este estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del INPEC para que informara qué testigos se hicieron presentes a la audiencia.

El apoderado del INPEC indicó que: FREDY TAFUR ZAMBRANO y CARLOS PEREZ HUERTAS, indicando que los restantes testigos se encuentran pendientes por llegar ya que se encontraban laborando.

En primer lugar, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración del señor **FREDY TAFUR ZAMBRANO**, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. También se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor a la testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

El testigo respondió que si promete decir la verdad.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación, estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

El testigo informó su nombre y apellidos como antes quedaron descritos, identificado con cédula de ciudadanía 93.406.454 de Ibagué, con 41 años de edad, domiciliado en la carrera 45 Sur No. 174-95 barrio Picaleña, de profesión u ocupación Dragoneante del INPEC, con estudios en salud y enfermería y tecnología, sin parentesco con los demandantes.

Realizada la identificación del deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 39:38 a minuto 44:57).

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio del testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: INPEC (minuto 44:58 a minuto 54:51), USPEC (minuto 54:52 a minuto 57:09), y demandante (minuto 57:11 a minuto 58:30).

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, dejándose constancia que el testigo procedió a firmar el formato de asistencia que hace parte integral de esta acta, para lo cual se autoriza su retiro del recinto.

En segundo lugar, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración del señor **CARLOS JOHANNY PÉREZ HUERTAS**, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. También se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor a la testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

El testigo respondió positivamente el interior interrogante.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación,

estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

El testigo informó su nombre y apellidos como antes quedaron descritos, identificado con cédula de ciudadanía 80.053.210 de Bogotá, domiciliado en la manzana 11 casa 7 barrio Praderas de Santa Rita de Ibagué, de profesión u ocupación funcionario del INPEC hace 19 años técnico profesional en Policía Judicial y Tecnólogo en Procedimiento Judicial.

Realizada la identificación del deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 1:1:23 a minuto 1:02:22).

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio del testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: INPEC (minuto 1:02:23 a minuto 1:11:46) y demandante (minuto 1:11:53 a minuto 1:14:12).

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, dejándose que el testigo procedió a firmar el formato de asistencia que hace parte integral de esta acta, para lo cual se autoriza su retiro del recinto de la sala.

En tercer lugar, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración del señor **JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DURÁN**, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. También se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor a la testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

El testigo respondió positivamente el anterior interrogante.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación, estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

El testigo informó su nombre y apellidos como antes quedaron descritos, identificado con cédula de ciudadanía 93.089.630 del Guamo, domiciliado en la calle 13 No. 12-53 del Municipio del Guamo, de profesión u ocupación Inspector del INPEC, quien labora actualmente en el establecimiento Carcelario del Espinal.

Realizada la identificación del deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 1:17:42 a minuto 1:19:09).

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio del testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: INPEC (minuto 1:19:18 a minuto 1:24:38) y demandante (minuto 1:24:40 a minuto 1:25:47).

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, dejándose constancia que el testigo procedió a firmar el formato de asistencia que hace parte integral de esta acta, para lo cual se autoriza su retiro del recinto.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante consideró que el testigo JHON ALEXANDER TOVAR LÓPEZ es de vital importancia para este proceso, razón por la cual considera que se conceda el término para justificar la inasistencia del testigo.

DESPACHO: Se le concedió al testigo el término de 3 días para que justificara su inasistencia y se indicó que por auto tomaría las decisiones a que hubiere lugar.

3.2.- Prueba documental.

3.2.1.- De la parte demandante.

En la audiencia inicial, el despacho decretó las siguientes pruebas a favor de la parte demandante:

1. Se ofició al Director de la Penitenciaría Nacional de Picafeña, para que se sirviera allegar los siguientes documentos:
 - copia autenticada del informe administrativo, junto con todos sus anexos, que allí se adelantó como consecuencia del fallecimiento del interno DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ mientras se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picafeña.
 - Copia autenticada de la historia clínica, junto con sus anexos.
2. Se ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Sur, Seccional Tolima, Unidad Básica Ibagué, con el fin de que enviara copia autenticada de la necropsia correspondiente a DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, quien en su calidad del interno del COIBA, resultara muerto el 13 de abril de 2014.

3. Se ofició al Director del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, con el fin de que enviara copia autenticada de la historia clínica, junto con sus anexos de DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, quien en su calidad de interno de COIBA, resultara muerto el 13 de abril de 2014.

Se indicó que la apoderada de la parte demandante se encargaría del trámite de las pruebas con la copia de la presente acta, de lo contrario las mismas se entenderían como desistidas.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que en el presente caso no obra prueba de la gestión adelantada por la parte demandante para el recaudo de la misma, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que informara si tenía en su poder las pruebas ordenadas en la audiencia inicial.

La apoderada de la parte demandante indicó que no tenía en su poder las pruebas solicitadas y presentó desistimiento de las mismas.

DESPACHO: Se aceptó el desistimiento de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

3.2.2.- Del INPEC.

Como pruebas de la entidad demandada, en la audiencia inicial se decretaron las siguientes:

Se ofició a la Fiscalía 49 seccional "URI" para que allegara con destino a este proceso:

- Certificación sobre el estado procesal en el que se encuentran las diligencias por muerte violenta del señor recluso DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (Q.E.P.D.), ocurrida el día 13 de abril de 2014, identificada con la C.C. No. 1.105.612.426 de Cajamarca – Tolima, conocida bajo el número único de noticia criminal 73001-63-00-621-2014-00152-00.
- Copia de los resultados toxicológicos al parecer por la "embriaguez exógena con chamber" o "consumo de sustancias alucinógenas" que presentaba el sentenciado al momento de su fallecimiento.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que en el presente caso no obra prueba de la gestión adelantada por el INPEC para el recaudo de la misma, se le concedió el uso de la palabra a su apoderado para que informara si tenía en su poder los documentos ordenados en la audiencia inicial.

El apoderado del INPEC indicó que no tenía en su poder las pruebas, solicitando desistir de las mismas.

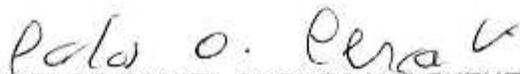
DESPACHO: Se aceptó el desistimiento de las pruebas solicitadas por el INPEC. Se recordó igualmente que el despacho quedaba a la espera de la justificación del testigo

y luego el despacho determinará por auto separado si se fija nueva fecha para escuchar su declaración.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (10:40) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la parte demandante,


JENNY PAOLA CASTILLO MARIN

El apoderado del INPEC,

JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO

El apoderado del USPEC,


FABIO RODRIGUEZ DÍAZ

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito
Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	LAURA VIVIANA SANDOVAL Y OTROS
Demandado	INPEC Y USPEC
Radicación	73001-33-33-002-2014-00620-00
Fecha	22 DE ENERO DE 2019
Hora de Inicio	9:00 a.m.
Hora de finalización	10:40 a.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
LUZ MIRYAM SANDOVAL	24813267	Testigo	B/ Marin calle 23 M 26 C. 10 Montenegro	LUZ Miryam sandoval
DEIBY WILFREDO LÓPEZ	104019533	Testigo	B/ maru calle 23 M 26 C 10 Montenegro	Deiby Lopez
MARTHA LUCIA MESA	24.876114	Testigo	Montenegro B/marin M. 6 C. 1	Martha Lucia mesa
JHON ALEXANDER TOVAR LÓPEZ	/	Testigo	/	NO COMPARECIÓ
FREDY TAFUR ZAMBRANO	93.406.954	Testigo	Cra 45 Sur N° 134.95 P. Caldera	<u>Fredy Tafur Zambrano</u>
JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DURÁN	93089630	Testigo	Cll 13 + 11-53 Guamo	<u>Javier Gutierrez Duran</u>
CARLOS PEREZ HUERTAS	80053210	Testigo	Cra 45 Sur. N- 134.95 P. Caldera.	<u>Carlos Perez Huertas</u>

El Secretario Ad Hoc.


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO